

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y las partes hicieron solicitudes respecto de una medida cautelar. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2018¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 28 de agosto de 2018², la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado el 12 de septiembre de 2018³, por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

El 11 de octubre de 2018⁴, por solicitud de la parte demandante se decretó la siguiente medida cautelar:

“PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$78.803.749,66+ \$39.401.874,83 = CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$118.205.624,49).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y

¹ Fls.120-125.

² Fls.152-153

³ Fl.161.

⁴ Fls.164-165.

está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

Por Secretaría, se libró el oficio No. 0931 de 16 de octubre de 2018⁵ dirigido al Gerente del Banco de Colombia Sucursal de Corozal – Sucre solicitando la aplicación de la medida cautelar así:

“Por venir ordenado en auto de fecha de 11 de octubre de 2018, le ordeno se sirva efectuar el embargo y secuestro de los dineros, que tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determine la ley, que posea o llegare a poseer el municipio de Morroa (Sucre), identificado con el Nit. No. 892201296-2, en la cuenta de ahorro o corriente que lleve en esa entidad bancaria de la ciudad de Corozal (Sucre), la anterior medida límítese en la suma de ciento dieciocho millones doscientos cinco mil seiscientos veinticuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$118.205.624,49) y colocarlos a disposición de este operador judicial y consignarlos en la cuenta que leva el Despacho identificada con el No. 700012045008, correspondiente al Juzgado 8 Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo. (...)”

El 30 de octubre de 2018⁶, Bancolombia informó que aplicó la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 11180713115, cuyos recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.

El 06 de diciembre de 2018⁷, el ejecutado solicitó aclaración de la medida cautelar antes señalada, en atención a que en el auto que la decretó se identificó la cuenta objeto de embargo pero en el oficio remitido a la entidad bancaria se comunica el embargo sobre todas las cuentas, y finalmente la medida se aplicó sobre una cuenta distinta a la indicada en la citada providencia; por lo cual, solicita el levantamiento de dicha medida. Además, informa que los recursos manejados en la cuenta corriente individualizada en el auto que decretó el embargo, están destinados a cubrir gastos de funcionamiento, que incluye el pago de nómina del Municipio, transferencia a la Personería Municipal, al Concejo Municipal y a otras entidades descentralizadas municipales.

De otro lado, el 11 de diciembre de 2018⁸ la parte ejecutante solicitó requerir al gerente de Bancolombia – Sucursal Corozal para que informe al Juzgado las razones por las cuales en la cuenta corriente del ejecutado, cuyo embargo se decretó mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, aparece sin fondos y han dejado de hacer las consignaciones.

⁵ Fls.169 y 174.

⁶ Fls.170-172.

⁷ Fls.178-189.

⁸ Fl.190.

Finalmente, el 13 de marzo de 2019⁹ el ejecutante solicita que, debido a que la medida cautelar se aplicó en cuenta distinta a la decretada, se ratifique el embargo a tal cuenta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 152 a 153 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$78.803.749
Intereses moratorios liquidados desde 28/04/2014 hasta 28/08/2018	\$92.374.017,32
Total	\$171.177.766,32

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 21 de noviembre de 2018, visible a folios 175 a 177 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Concepto	Valor
Capital	\$78.803.749,66
Intereses moratorios liquidados desde 29/04/2014 hasta 21/11/2018	\$98.529.904,27
Total	\$177.333.653,93

⁹ Fl.191.

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Setenta y ocho millones ochocientos tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos (\$78.803.749,66).
- Intereses moratorios causados desde 29/04/2014 hasta 21/11/2018: Noventa y ocho millones quinientos veintinueve mil novecientos cuatro pesos con veintisiete centavos (\$98.529.904,27).
- Gran total: Ciento setenta y siete millones trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos (\$177.333.653,93).

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo expuesto y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$177.333.653,93).

2.2. Respecto de la medida cautelar aplicada en la cuenta corriente No. 11180713115 de Bancolombia, cuyo titular es el ejecutado, este Despacho advierte que en el auto fechado 11 de octubre de 2018 no se ordenó el embargo de los dineros de dicha cuenta, sino sobre los que tenga el ejecutado en la cuenta corriente No. 11163136437 de Bancolombia – Sucursal Corozal (Sucre), pero por un error en el oficio librado por la Secretaría de este Despacho la medida cautelar fue practicada sobre cuenta distinta.

Ahora bien, teniendo presente que el ejecutado informa que en la cuenta corriente No. 11163136437 se manejan recursos destinados a cubrir gastos de funcionamiento, tales como pago de nómina, transferencias a la Personería Municipal, Concejo Municipal y otras entidades descentralizadas, este Despacho ordenará levantar la medida cautelar que se decretó a dicha cuenta por medio de auto de 11 de octubre de 2018; y en su lugar, con miras a garantizar el pago de la obligación, se decretará el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Recuérdese que sobre la afectación de recursos inembargables, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales, máxime que las medidas cautelares antes decretadas no han sido efectivas.

Debe precisarse que como quiera que el crédito y los intereses actualmente ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$177.333.653,93), se limitará el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.000.480,89)¹⁰.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$177.333.653,93), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levántese la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 11163136437 de Bancolombia – Sucursal Corozal (Sucre), mediante auto fechado 11 de octubre de 2018.

¹⁰ Capital e intereses más 50% de dicho resultado.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$177.333.653,93 + \$88.666.826,96 = DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.000.480,89).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM